EXPEDIENTE No. 007 2019 00413 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MATILDE SÁNCHEZ MALDONADO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de marzo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 007 2019 00413 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

EXPEDIENTE No. 022 2019 00129 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **REGIA ESTHER SÁNCHEZ CAMARGO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de febrero de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 022 2019 00129 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

EXPEDIENTE No. 026 2019 00581 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARTHA PATRICIA VIVAS BECERRA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 026 2019 00581 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***RICARDO CASTAÑEDA PACHÓN*** *CONTRA* ***COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ.***

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para estudiar la solicitud de adición de la sentencia del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), emitida en esta instancia en el asunto de la referencia solicitada por la parte demandante, se señala para tal efecto la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase

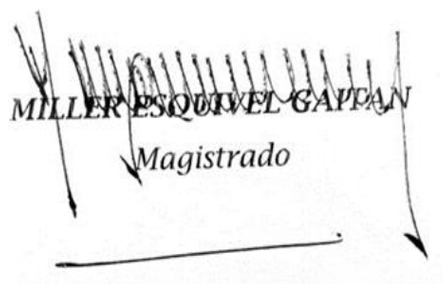

OAS 135

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO FUERO LABORAL DE ***ÓSCAR OVIDIO MARTÍNEZ MORALES*** *CONTRA* ***CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y ECOPETROL S.A.***

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

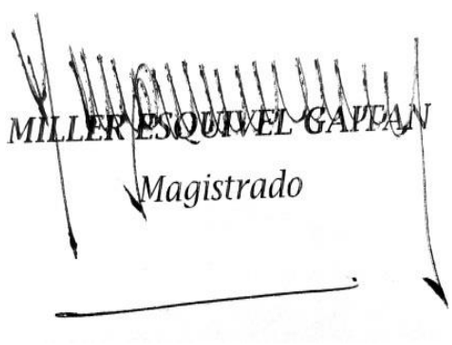

FSAS 2

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***SARA ÁNGEL GARCÍA*** *CONTRA* ***FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA***

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para estudiar la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), emitida en esta instancia en el asunto de la referencia solicitada por la parte demandante, se señala para tal efecto la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase

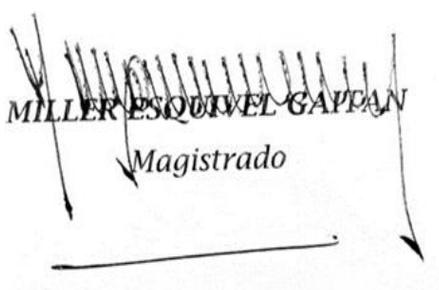

OAS 149

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ALEJANDRINA SALDAÑA ÁVILA*** *CONTRA* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para estudiar la solicitud de aclaración de la sentencia del dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), emitida en esta instancia en el asunto de la referencia solicitada por la parte demandante, se señala para tal efecto la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase

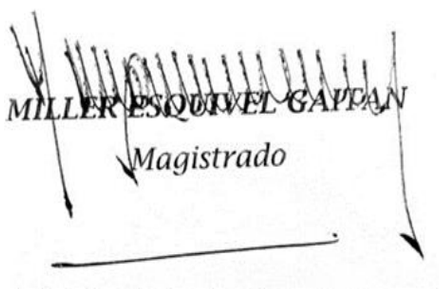

OAS 262

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 27 de abril de 2009 hasta el 4 de noviembre de 2015, en el cargo de Profesional 1VTD y que devengo como último salario $9.273.000 y que la relación laboral finalizó por terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador.

Por otra parte, declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	**Valor**
Salarios dejados de percibir desde el despido	$778.932.000,00
Cesantías dejadas de Percibir	$ 74.184.000,00
Intereses Cesantías	$ 6.571.466,00
Vacaciones dejadas de percibir	$ 27.381.108,33
Primas de servicio	$ 54.762.216,67
Total	**$ 941.830.791,00**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 941.830.791,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada
(EN USO DE PERMISO)

LPJR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 11-2019-00432-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO REYES VILLAMIZAR.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso dictar sentencia de segunda instancia, a fin de resolver los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia del 20 de octubre de 2021, de no ser porque el expediente que remitió el Juzgado a esta Corporación está incompleto.

En efecto, revisado el correo electrónico del 16 de abril de 2021 (fl. 60), el cual envió la apoderada de la demandada **COLPENSIONES**, dicha parte manifestó que contestaba la demanda a través de cinco (05) archivos, omitiendo el Juzgado anexar al proceso los archivos comprimidos en formato "rar", imposibilitando la consulta del expediente administrativo e historia laboral del **DEMANDANTE**.

Como quiera entonces que el expediente enviado a esta Corporación está incompleto y que el mismo se remitió de forma física, mientras que las actuaciones adelantadas en segunda instancia lo han sido de manera digital, se ordenará remitir mediante OneDrive el expediente digitalizado por este Tribunal, así mismo, se enviará el expediente físico.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado de origen la totalidad del expediente, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría de Sala proceda a remitir el expediente y a registrar la salida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones	**Valor**
Cesantías Retroactivas	
Inicio de la relación laboral	17/11/1987
terminación de la relación laboral	03/05/2009
Ultimo Salario devengado Dte	$ 4.778.966,00
Años Laborados	22
Total de Cesantías Retroactivas	$105.137.252,000
Indexación	
IPC Inicial	24,03
IPC Final	105,48
Promedio	4,39
Total Cesantías indexadas	**$ 461.501.345,858**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 461.501.345,858** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada
(EN USO DE PERMISO)

LPJR

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO por **MICHELSEN NIÑO PABLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

RADICADO: 11001 3105 013 2019 00751 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá

D.C., el 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 7 de mayo de 2019, al considerar que no se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

En esta instancia, el apoderado del demandante, allegó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos presentados en el trámite de instancia y solicitó que se revocara la decisión y se continuara con el trámite del proceso ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Con sentencia del 25 de febrero de 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral No. 2018 – 133, resolvió declarar la nulidad de la afiliación del demandante señor Michelsen Niño Pablo al Fondo de Pensiones Colmena hoy Protección S.A., y como consecuencia, ordenó a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., a trasladar todos los aportes realizados y los respectivos rendimientos a Colpensiones, quien a su vez debería recibir los mismos y activar la afiliación del demandante, absolvió a las demandadas Protección S.A. y Old Mutual de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante y condenó en costas a Protección S.A.

Posteriormente, mediante auto del 7 de mayo de 2019, notificado por estado el 9 del mismo mes y año (fl. 213), se efectuó liquidación de costas por la secretaria del juzgado, la cual fue aprobada mediante auto del 10 de julio de 2019,

notificado por estado el 11 del mismo mes y año (fl. 216), en el cual también se dispuso la remisión a la oficina judicial de reparto por haberse solicitado por la parte actora la ejecución.

Conforme acta de reparto, obrante a folio 218, el proceso ejecutivo fue asignado nuevamente al Juzgado Trece Laboral del Circuito, por conocimiento previo, y en auto del 15 de noviembre de 2015 (fl.219), se solicitó previo a resolver la solicitud de ejecución que el apoderado de la parte ejecutante presentó que prestara juramento de que trataba el articulo 101 del CPTSS.

Luego, mediante auto del 12 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de Old Mutual S.A. y a favor del demandante, respecto del traslado de todos los aportes realizados por el señor Pablo Michelsen Niño al RAIS a Colpensiones, junto con sus respectivos rendimientos, también se libró mandamiento de pago en contra de Protección S.A., a favor del demandante por valor de $2.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario, las costas de proceso ejecutivo y se decretó el embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de Old Mutual S.A. ($500.000.000) y Protección S.A. ($2.000.000).

A continuación, la parte actora allegó notificaciones y las demandadas Protección S.A. y Old Mutual S.A., allegaron memoriales contentivos de excepción de pago y recurso de reposición y apelación en contra del mandamiento de pago respectivamente.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto del 14 de diciembre de 2020, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, el Juzgado Trece Laboral del Circuito, previamente a entrar a resolver los memoriales y notificaciones allegadas, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 7 de mayo de 2019, que fijó costas dentro del proceso ordinario 2018 – 133, por cuanto no se surtió el grado jurisdiccional de Consulta, por lo que ordenó remitir las diligencias al Superior para que se surtiera lo pertinente conforme al artículo 69 del CPTSS respecto de la sentencia del 25 de febrero de 2019.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del actor, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto antes mencionado, por cuanto consideró que el juez de primera instancia no erró al no enviar el proceso a consulta, pues de acuerdo a lo indicado en el articulo 14 de la Ley 1149 de 2007, coligió que Colpensiones no fue condenado y que recibir los aportes era una consecuencia lógica de la nulidad, por lo que la sentencia no fue adversa a la nación, ni se afectaron los intereses al no remitir el proceso en consulta.

También, mencionó que la decisión del juez de primera instancia no fue atacada por ninguna de las partes; que la decisión de declarar unilateralmente la nulidad, no solo incurría en un despropósito, sino en el desconocimiento del debido proceso, pues el articulo 285 del CGP, le prohíbe al

juez de primera instancia revocar o reformar la sentencia y solo le era permitido aclararla cuando tuviera motivos de duda; que el fallador de primera instancia al momento de proferir sentencia interpretó armónicamente el artículo 69 del CPTSS, al encontrar que no había sido adversa a Colpensiones y si en gracia de discusión se aceptara que el juez de primera instancia se equivocó al no ordenar la consulta, y que las partes estuvieran en desacuerdo con ello, las partes tenían las excepciones y recursos de ley para atacar y controvertir el mandamiento de pago, sin embargo, ello no ocurrió por lo que no era dable de manera oficiosa ejercitar dicha defensa declarando esa nulidad, lo que desconocía el derecho sustancial reconocido en el proceso ordinario, pues Colpensiones, dio cumplimiento a la sentencia y reconoció pensión de vejez al demandante, por lo que lo único que estaría pendiente de reclamar eran las costas fijadas en $4.000.000

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre nulidades procesales es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el **artículo 69 del CPT y SS** (Modif. Art. 14 Ley 1149 de 2007), establece:

> *"ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*

> *Las sentencias de primera instancia[1], cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*
>
> ***También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior."*** (Subrayas y negrita fuera de texto).

En el caso bajo estudio, la sentencia emitida en el proceso ordinario ordenó que Colpensiones debía aceptar el traslado del demandante y recibir los aportes y rendimientos provenientes de la AFP del RAIS, por lo que el primer punto a dilucidar, es si ello se entiende como una decisión adversa a Colpensiones.

Sobre el particular, debe indicarse que tratándose de este tipo de procesos, frente a Colpensiones se emite una sentencia declarativa, que le impone recibir a un afiliado que no cotizaba para su riesgo de pensión en el régimen de prima media, lo cual resulta adverso a sus intereses, debe recibir los aportes que realizó el demandante al RAIS y actualizar la historia laboral del mismo, lo cual resulta suficiente para ordenar que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Precisado lo anterior, se resalta que nuestro máximo Tribunal de Cierre en providencia AL4088-2014, Rad. No. 60884 del 23 de julio de 2014 entre otras muchas, realizó pronunciamiento respecto de los efectos de pretermitir el grado jurisdiccional de consulta, en los siguientes términos:

---

[1] Exequibilidad condicionada, Sentencia C-424-15 de 8 de julio de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, "entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario."

"(…)

Observa la Sala que el juez de alzada conoció del presente proceso en apelación interpuesta por la demandante OLGA LUCÌA TURBAY MARULANDA. De igual forma, se avizora que no se tramitó ni resolvió el grado jurisdiccional de consulta que operó en favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, por haber sido totalmente adversa a él la sentencia proferida por el a quo, el día 28 de octubre de 2011.

En virtud de lo asentado, es palmario que se configuró una pretermisión íntegra y objetiva de la segunda instancia, al pasar inadvertido el fallador de alzada que debió también conocer del proceso en grado de consulta en favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, lo que genera una nulidad procesal, al tenor de lo dispuesto en la parte final del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, igualmente aplicable a los juicios del trabajo por así permitirlo al art 145 del CPL y SS.

La circunstancia de que el demandante hubiera sido el único apelante, no impide que el Tribunal conozca igualmente en consulta ya que el grado jurisdiccional debe surtirse a favor de las entidades de derecho público que la Ley establece, independiente de que la contraparte hubiera apelado o no.

(…)

Para abundar en razones, conviene traer a colación pasajes de la sentencia de tutela del 4 de diciembre 2013, Rad 51237, dictada por esta Sala, en la que se fijó el criterio en cuanto a que las sentencias adversas contra el Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, que se profieran en vigencia de la L.1149/2007, tienen que ser consultadas, En este proveído se dijo:

(…)

De manera que en este asunto el grado jurisdiccional de consulta debe operar por ministerio de la ley. Por tanto, la sentencia no cobra ejecutoria hasta tanto se surta dicho grado, pues conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, solo «serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren desfavorables a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante», siendo esta última hipótesis la aplicable al caso en estudio. En efecto, se advierte que la sentencia proferida por el Juez Primero Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, fue el día 28 de octubre de 2011, es decir, que a todas luces se observa que tal providencia fue resuelta cuando ya había entrado en vigencia la citada.

Como esta Corporación no tiene competencia para declarar una nulidad suscitada en las instancias, habrán de declararse improcedente por anticipado los recursos de casación interpuestos por ambas partes.

En consecuencia, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en casación, a partir del auto admisorio del recurso extraordinario calendado 8 de mayo de 2013 y a su vez ordenar que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, de ser necesario ex oficio, adopte los correctivos procesales pertinentes que permitan surtir en debida forma la segunda instancia, teniendo en cuenta no solo la apelación de la demandante, sino también el grado jurisdiccional de consulta a favor del Instituto de los Seguros Sociales.

(…)".

De conformidad con el precedente citado, se tiene que al no surtir el grado jurisdiccional de consulta se genera una omisión íntegra y objetiva de la segunda instancia, lo que genera una nulidad procesal conforme a la parte final del numeral 2° del artículo 133 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en donde se señala:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o* ***pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
>
> *(…)*
>
> PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.
>
> *(…)".*

Adicionalmente y atendiendo el mismo precedente, se tiene que las sentencias adversas contra el Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, que se profieran en vigencia de la ley 1149 de 2007, tienen que ser consultadas y que como el grado jurisdiccional de consulta opera por ministerio de la ley, la sentencia no cobra ejecutoria hasta tanto se surta el mismo, por lo que no le asiste razón al recurrente al afirmar que con la nulidad decretada se produjo un desconocimiento del derecho sustancial, pues se reitera, aplicaba por disposición de la ley.

Conforme a lo estipulado en la norma citada, es evidente que la situación presentada acarrea una nulidad insaneable y en esa medida podía ser declarada de oficio por el Juez.

Bajo las anteriores premisas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS, en esta instancia a cargo del demandante.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho, por valor de $200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

LORENZO TORRES RUSSY

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por **TOMAS ENRIQUE MURCIA MEJIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RADICADO: 11001 3105 013 2019 00547 01

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver la solicitud de la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir

S.A., la cual mediante memorial visto a folios 227 a 232, solicitó adición de la sentencia proferida en esta instancia.

La parte sustenta su petición en las siguientes manifestaciones:

i) En el análisis probatorio que realizó la sala para descartar que se suministró la información completa y oportuna al demandante, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación, así como a la conducta desplegada por el mismo durante el tiempo de vinculación[1], pruebas que analizadas en conjunto acreditaban el consentimiento informado, resaltando que conforme al criterio expuesto por la C.S.J., S.C.L., en sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas precedentes debían analizarse como actos de relacionamiento que permitían colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y contaba con todos los elementos para formar con plena convicción su elección.

Adicionalmente, resaltó que las decisiones de la C.S.J., S.C.L., no podían constituir precedente judicial en la medida en que no se estaba fijando un alcance de una norma sustancial para unificar jurisprudencia, pues lo que se estaba realizando era fijar el valor probatorio del formulario de afiliación para introducir la creación jurisprudencial del consentimiento informado, lo que difería de la finalidad del recurso de casación determinada en la sentencia SU-113 de 2018.

ii) El fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, solicitando se efectúe pronunciamiento a cerca de la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, como quiera que *"(…) pues, el legislador consagró de que forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (…)".*

iii) Aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, probó la parte actora para la declaratoria de nulidad y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del Código Civil, para ordenar únicamente a cargo de su representada las restituciones mutuas, con fundamento en la inescendibilidad de las normas.

iv) La norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros provisionales, ya que el articulo 271 de la Ley 100 de 1993, explicaba que en el evento en que se

[1] consistente en permitir descuento con destino al fondo privado, recibir extractos de la cuenta individual, y las implicaciones del traslado aceptadas en el interrogatorio de parte.

hubieran realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor de una multa administrativa impuesta por el Ministerio del Trabajo, y si bien se mencionaba que se quedaba sin efectos la afiliación, no era en los términos del artículo 1746 del C.C., sin que resultara viable acudir para declarar la ineficacia del acto jurídico a lo establecido en el Código de Comercio o el Estatuto de Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídica de la declaración se aplique el Código Civil.

v) La norma jurídica que consagraba la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el literal b del articulo 133 de la Ley 100 de 1993, establecía que en caso de traslado del RAIS al RPM, únicamente se transfería el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, siendo que tales valores no sufragaban la pensión en ninguno de los regímenes, de manera que ordenar su traslado suponía un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, por recibir una comisión por una actividad que no ejecutó.

vi) La facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: 1) la sentencia que declaraba la ineficacia lo que hacia era comprobar un estado de cosas surgido con anterioridad al inicio de la litis y 2) tal declaración era imprescriptible por cuanto se trataba de una pretensión declarativa y los derechos que nacían de aquella tenían igual connotación, razón por la cual coligió que no eran adversas a la nación y no procedía el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

También, mencionó que en forma reiterada la especialidad laboral concluyó que las declaraciones que se realizaban en estos procesos no afectaban la sostenibilidad financiera del RPM, pero la Corte Constitucional había señalado lo contrario en la sentencia C-1024 de 2004.

vii) Resolver la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración, ya que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indicaba que del monto de la cotización tanto en el RPM como en el RAIS, el 3% se destinaba para financiar los gastos de administración, destacando que en forma expresa en el RPM el 10.5% del IBL financiaba la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto, lo que evidenciaba que tales valores no incrementaban el monto pensional para predicar su imprescriptibilidad.

De igual forma, enfatizó que las primas previsionales amparaban las contingencias de invalidez, vejez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que dichas entidades fueran convocadas como litisconsorcios necesarios, pues condenar a la devolución de estos valores era igual a concluir que las compañías de seguro tenían la obligación de reintegrar la prima

pagada cuando no se presentaba el siniestro asegurado por la póliza.

Para atender la solicitud, se tiene que el artículo 287 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la adición de providencias, indicando en lo pertinente frente a las sentencias, que cuando en ésta se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, precisando que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiera apelado.

Precisado lo anterior, lo primero que debe señalarse es que esta Corporación conoció del proceso, con ocasión de los recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Old Mutual contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, el 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación que hiciera el demandante Tomas Enrique Murcia Mejía al RAIS a través de la AFP Horizonte S.A. hoy Provenir S.A. y posteriormente ante Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A., para tenerla como válidamente afiliada a Colpensiones, igualmente condenó a Old Mutual S.A. y a Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración y comisiones, también ordenó a Colpensiones tener como afiliado al actor y recibir los dineros antes referidos, así como,

declarar no probadas las excepciones propuestas y costas a cargo de Porvenir S.A.

En lo que concierne a la valoración probatoria realizada para determinar la suficiencia o no de la información suministrada al accionante para decidir su traslado de régimen de pensiones, la sentencia refleja en su motivación la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, así como lo sentado en decisiones de tutela en las que ha considerado como precedente la valoración probatoria sobre el formulario de afiliación, por lo que se negara la adición en este punto.

En lo relativo al reparo que se realizó respecto de los gastos de administración y su prescripción, no se efectúo pronunciamiento sobre el particular, por lo que frente a dicho asunto si resulta procedente adicionar la sentencia.

En cuanto al aspecto de la devolución de gastos de administración, igualmente ha sido reiterado el criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar que las administradoras deben efectuarla, así lo indicó entre otras en las sentencias SL 17595-2017 y SL4989-2018, al indicar en lo pertinente:

> *"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*
>
> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido,*

los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

En cuanto a la excepción de prescripción, es reiterada la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en la SL2611-2020, expreso:

Al efecto, aun cuando en las controversias suscitadas en el ámbito del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, los preceptos llamados a regular la extinción de la acción, son los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa en virtud de la cual opera el termino trienal, con un periodo de consolidación contabilizado desde la exigibilidad de la obligación, en el asunto bajo estudio, dicho concepto se torna inaplicable, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. CSJ AL1663-2018, CSJ AL3807-2018.

De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad del traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento ultimo frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los sustentos facticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el trascurso del tiempo. Ver sentencia CSJ SL 8. mar. 2013 rad. 49741.

Bajo la premisa anterior se niega la excepción de prescripción y en consecuencia se confirmará lo decidido sobre el particular en la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR LA SENTENCIA proferida en esta instancia, para negar la excepción de prescripción respecto de la devolución de saldos en el componente que corresponde a los gastos de administración.

Esta decisión se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

SALVAMENTO DE VOTO. En mi criterio no es necesario adicionar la sentencia para definir sobre prescripción, pues esa materia fue resuelta por el juzgado al conceder las pretensiones de la demanda, y su sentencia fue confirmada por el Tribunal acogiendo los claros lineamiento expuestos por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia al respecto (prescripción).

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** y el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.** dentro del **PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO** por **JOSE FRANCISCO MONTUFAR RODRIGUEZ** contra **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**

RADICADO: 11001 3105 000 2021 01214 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. frente al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 26 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

Ante los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué, el señor José Francisco Montufar Rodríguez, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra Teleperformance Colombia SAS, con la finalidad que se ordenara perfeccionar y legalizar el contrato laboral con la demandada, desde el 9 de septiembre de 2019, y el pago de salarios desde dicha fecha hasta que se emitiera la sentencia.

Por reparto[1], el proceso correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, quien mediante providencia del 20 de octubre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó remitirla a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, realizado el reparto[2], el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., despacho que mediante auto del 15 de febrero de 2021, inadmitió la demanda y ordenó subsanar las deficiencias en el término de 5 días. Posteriormente, mediante proveído del 26 de julio de 2021, señaló que revisado el escrito de subsanación allegado se evidenció que en el petitum de la demanda solo se solicitó el pago de los salarios desde septiembre de 2019, hasta que se firmara el contrato sobre 1 SMLMV, por lo que dicho asunto no excedía de 20 SMLMV, razón por la que resolvió declarar falta de competencia en

[1] 17 de septiembre de 2020.
[2] 4 de noviembre de 2020.

razón de la cuantía y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Remitidas las diligencias, el Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante providencia del 26 de agosto de 2021, se declaró igualmente incompetente para conocer del proceso, en razón a que la pretensión principal del demandante se circunscribía a la contratación del mismo (pretensión sin cuantía), debiéndose acudir a lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS, para determinar la competencia, según el cual, los asuntos no susceptibles de cuantía eran competencia del Juez Laboral del Circuito en Primera Instancia.

De igual forma señaló que la pretensión principal tenía consecuencias jurídicas mucho mayores, pues implicaba el inicio o no de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de la cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia, derecho que debía protegerse y que si bien, el artículo 139 del C.G.P. disponía que "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales", lo cierto era que en su criterio, los juzgados con categoría de Circuito no podían ser considerados como superiores funcionales, en la medida en que las decisiones proferidas por el Juzgado, no podían ser objeto de recurso ante tales despachos.

Por las razones anteriores concluyó, que el competente era el juez remitente y suscitó la colisión de competencia

negativa, ordenando enviar la actuación a esta Corporación para que se resolviera el conflicto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, dirimir el conflicto de competencia que se presente entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., aduce que no tiene competencia para conocer del asunto por cuanto las pretensiones no superan los 20 SMLMV, y por tanto, es a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales a quienes corresponde asumir el conocimiento del proceso; mientras que el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, sostiene que la pretensión principal de este asunto no es susceptible de cuantía, por lo que no tiene competencia para conocer del mismo.

Sea oportuno señalar, que en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se tiene que un Juzgado del Circuito remitió el asuntó por competencia a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 139 del CGP aplicable por remisión expresa del

artículo 145 del CPTSS, que establece que un juez no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, lo primero que debe analizarse es si los jueces del circuito son superiores funcionales de los jueces municipales de pequeñas causas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el parágrafo del artículo 11 (Modif. Art. 4 L. 1285/2009), que contempla la integración y competencia de la rama judicial, establece que *"La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. (…)",* de donde se desprende que tal normativa le otorga a los jueces municipales de pequeñas causas autoridad a nivel local y municipal y por tanto se encuentran situados jerárquicamente en una categoría inferior a los jueces de circuito.

Adicionalmente, en la sentencia C- 424 de 2015, la Corte Constitucional, analizó la constitucionalidad del articulo 69 del CPTSS (Modif. Art. 14 L. 1149/07), determinando su exequibilidad, en el entendido que también serían consultadas ante el superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del

trabajador afiliado o beneficiario, puntualizando que en el caso de los fallos de única instancia expedidos por los jueces municipales de pequeñas causas, para surtir el grado jurisdiccional de consulta se remitiría el proceso al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero.

Como se observa, la sentencia citada indica expresamente que el superior funcional del juez municipal de pequeñas causas es el juez del circuito, sin que se pueda argüir que por no existir doble instancia en el presente proceso, el Juez del Circuito no es el superior funcional, pues sería como pretender que la Corte Suprema de Justicia no es nuestro superior funcional en aquellos casos en que no exista interés jurídico para recurrir, ya que es la ley la que determina la posición jerárquica.

Bajo los anteriores lineamientos, la situación planteada imponía al Juez Noveno Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., avocar el conocimiento del asunto que le fue remitido por su superior, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sin necesidad de trabar el conflicto, pues no le quedaba otra alternativa que acatar lo dispuesto por este último.

En ese orden de ideas, se tiene que el Juez 9º Municipal de Peñas Causas Laborales de Bogotá D.C., debió acatar lo decidido por el superior y no estaba habilitado para provocar como equívocamente lo hizo el conflicto de competencia.

Así las cosas y toda vez que en este caso, se reclama el perfeccionamiento de un contrato de trabajo a partir del 9 de septiembre de 2019, junto con el pago de salarios, se concluye que no es el factor funcional sino el objetivo de cuantía el que determina la competencia.

Conforme a las anteriores precisiones, se procede a contabilizar el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (17 de septiembre de 2020), obteniéndose una cifra de $10.639.074, valor que resulta inferior a 20 SMMLV. En consecuencia, se tiene que el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, es el competente para conocer del presente asunto, y a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** y el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, en el sentido de atribuirle la competencia a la última autoridad judicial mencionada, para adelantar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por **JOSE FERNANDO**

MONTUFAR RODRIGUEZ contra **TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS**.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO por **JAVIER ENRIQUE DIAZ REMOLINA** contra **CREACIONES OMA S.A.**

RADICADO: 11001 3105 001 2007 01213 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de octubre de 2020, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de desistimiento tácito presentada.

En esta instancia, se allegaron alegatos por el apoderado de la parte ejecutada, en los que solicitó la revocatoria de la decisión reiterando los argumentos expuestos en el trámite de instancia y allegado además una sentencia de tutela expedida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

I. ANTECEDENTES

En memorial del 10 de junio de 2019, el apoderado de la parte ejecutada, solicitó la aplicación de lo señalado en el literal b) del numeral 2 del articulo 317 del CGP y por tanto se declarara el desistimiento tácito, toda vez que el proceso había permanecido inactivo por más de 2 años, sin que la parte ejecutante, hubiera dado impulso a la carga procesal que le correspondía adelantar, petición que fue reiterada en memoriales de fecha 27 de febrero de 2020 y del 6 de julio de 2020.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante providencia del 7 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

> *"**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte ejecutada Creaciones OMA S.A.*
>
> ***SEGUNDO:** ORDENAR, el archivo provisional o en suspenso del presente asunto, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo."*

Como fundamento de la decisión argumentó que en materia laboral no era aplicable la figura del desistimiento tácito, como quiera que para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos en el procedimiento

laboral, además de las facultades del juez como director del proceso, existía la figura de la contumacia, prevista en el artículo 30 del CPTSS, de tal suerte que ante la inercia de la parte interesada, no podía aplicarse la figura del desistimiento tácito, por cuanto no estaba contemplada de manera expresa en el ordenamiento laboral, sin que pudiera aplicarse de manera extensiva al existir norma expresa en el CPTSS.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el apelación, a efectos que se revocara la decisión, señalando que aunque se había indicado que en materia laboral existía norma expresa, debía advertirse que se trataba de dos figuras completamente diferentes, pues la contumacia buscaba impulsar el proceso en procura de garantizar y proteger los derechos del trabajador y el desistimiento tácito, aplicable en materia laboral (conforme lo preveía el articulo 145 del CPTSS), buscaba terminar el proceso a causa de la indiferencia y desidia de la parte que estaba obligada a cumplir una carga procesal y no la cumplía.

Acto seguido, trajo a colación una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 12 de febrero de 2016, sobre la aplicación de tal figura, concluyendo el apoderado que las partes tenían deberes, obligaciones y cargas procesales que cumplir para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal y también estaba el juez para proteger a las partes intervinientes y prevenir situaciones que implicaran daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos, reiterando

así la solicitud de aplicación del desistimiento tácito, en la medida que la contumacia no podía ejercitarse en menoscabo de la parte ejecutada, y de esta manera, tener que sufrir de manera perpetua las consecuencias de la medida cautelar impuesta desde el inicio de la acción ejecutiva, que condujo al embargo de las cuentas bancarias de su representada.

Al a quo al resolver la reposición, mediante auto del 25 de enero de 2021, mencionó que el desistimiento tácito operaba en los procesos civiles y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, reiterando que para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos se contaba con las facultades del artículo 30 y 48 del CPTSS, sin que fuera dable reconocer a la parte negligente en el pago de obligaciones laborales reconocidas en sentencia, destacando además que tal figura no era aplicable por cuanto al ser una norma sancionatoria no era predicable su aplicación extensiva, por lo que determinó no reponer el auto y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo al considerar que estaba enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene recordar que el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla los autos que son apelables y teniendo en cuenta lo adoctrinado por nuestro máximo órgano de cierre, que establece que solo son recurribles los eventos previstos en el precitado artículo,

se acudirá a dicha normativa, a efectos de establecer lo que la misma dispone:

> *"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
>
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
>
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
>
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
>
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
>
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
>
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
>
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
>
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
>
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
>
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
>
> *12. Los demás que señale la ley.*
>
> *(…)"*

Nótese que la norma transcrita no contempla la decisión sobre desistimiento tácito o sobre el archivo provisional del proceso (que se ordenó en el auto del 7 de octubre de 2020), sin que se advierta que exista otra norma que así lo autorice, pues incluso verificado el articulo 30 del CPTSS, que contempla la contumacia y el archivo de las diligencias, sobre el particular nada menciona.

En todo caso, y teniendo en cuenta la solicitud del recurrente, sin acudir a mayores análisis por las razones antes anotadas, resulta pertinente mencionar que en providencia AL3085-2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala

de Casación Laboral, reiteró que la figura del desistimiento tácito era improcedente dada su inaplicación en el procedimiento laboral.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que resultaba inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 7 de octubre de 2020, al no estar enlistado dentro de los autos apelables que contempla el artículo 65 del CPTSS y en consecuencia así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ye efecto EL AUTO ADMISORIO de fecha 3 de marzo de 2021 y en su lugar **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación que presentó el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 7 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

ACLARO VOTO

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LUZ MILENA LINARES COLMENARES
Demandada:	LA STAMPERIA S.A.
Radicación:	27-2019-00344-01
Tema:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS – APELACIÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Luz Milena Linares Colmenares instauró demanda ordinaria contra La Stamperia S.A., con el propósito de que se declare que entre las partes existieron dos contratos de trabajo a término fijo, esto es, entre el 1 de mayo al 30 de noviembre de 2016 y del 23 de enero al 30 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a su favor cesantía y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas del proceso. (fols. 1 a 11).

2. Trámite procesal. En auto adiado 5 de diciembre de 2019, la cognoscente de primer grado aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la actora, en los términos del artículo 314 del CGP.

3. Auto apelado. En escrito radicado el 10 de diciembre de 2019 la apoderada judicial de la accionante solicitó que mediante trámite incidental se regularán sus honorarios y como consecuencia de ello se ordenará a la señora Luz Milena Linares Colmenares, pagar a su favor honorarios correspondientes a la prestación de sus servicios profesionales, junto con el pago de costas procesales. De manera subsidiaria pidió se tasen estos de acuerdo con las tarifas del Colegio Nacional de Abogados.

En auto adiado 10 de diciembre de 2020, la A quo rechazó el incidente de regulación de honorarios presentado por la profesional del derecho, al considerar que mediante auto del 5 de enero de diciembre de 2019 se terminó el proceso al aceptar el desistimiento presentado, además, por cuanto a que las pretensiones incoadas en

el incidente de regulación hacen referencia a un proceso que no adelantó el juzgado. (fols. 71 a 81 y 85)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la Dr. Diana Milena Vargas Morales formuló recurso de apelación señalando que la señora Luz Milena Linares Colmenares le confirió poder para iniciar demanda en contra de La Stamperia S.A., cuyas pretensiones ascendían a 120 SMMLV. Sostuvo que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales en donde se acordó el pago de sus honorarios profesionales bajo la modalidad de cuota litis, es decir, el 30% sobre el valor total de las acreencias laborales que le fueron reconocidas mediante sentencia judicial o el 25% en caso de un acuerdo extrajudicial.

Luego de realizar un recuento de las actuaciones que se llevó al interior del proceso ordinario, indicó que el Juzgado de conocimiento, no resolvió de fondo su petición del incidente de regulación de honorarios, vulnerando el debido proceso, en tanto que se rechaza por un defecto de forma que no afecta el fondo de lo pedido.

5. Alegatos de conclusión. La **incidentista** solicitó a su favor que se revoque el auto de trámite que rechazó el incidente de regulación de honorarios dentro del proceso que instauró Luz Milena Linares y en su lugar se ordene al A quo resolver de fondo y de forma motivada el incidente radicado el 10 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó la Juez de primer grado al rechazar el incidente de regulación de honorarios, por considerar que el proceso terminó de forma anormal, además por cuanto a que la petición del trámite incidental hace referencia a un proceso que no adelantó el juzgado?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el trámite incidental de regulación de honorarios a la Dra. Diana Milena Vargas Morales, mismo que iba encaminado a que su poderdante cancelara el valor de sus honorarios que le son adeudados en virtud del desistimiento que presentó respecto de las pretensiones de la demanda ordinaria, recuerda la Sala que el inciso segundo del artículo 76 del CGP prevé que con ocasión de la revocatoria del poder conferido, el apoderado judicial podrá pedir al Juez que le regulen sus honorarios, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria del mandato.

La situación fáctica que marca la pauta en esta clase de incidentes y que por tanto hacen procedente su trámite, solo encuentra razón en el evento que se le haya revocado el poder, bien sea directamente o por haber constituido un nuevo apoderado judicial y se interponga de manera oportuna, circunstancia que no encuentra su demostración en el presente asunto, si se atiende a que no existe

manifestación alguna en tal sentido por parte de la demandante dentro del proceso ordinario que inició en contra de La Stamperia S.A.

Por consiguiente, debe mantenerse inalterable la providencia recurrida, pero por las razones aquí esgrimidas que son totalmente diferentes a las utilizadas por la A quo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

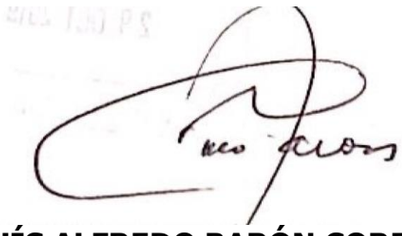

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE CECILIA LADINO VALBUENA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-01204-01 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE SANDRA MERCHAN SIERRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00118-01 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE LUIS HERNANDO CASAMACHIN GOLONDRINO CONTRA LIBARDO TALERO MARTINEZ Y OTROS.

RAD: 2019-00321-01 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE NOHORA ETHEL KLENNER RODRIGUEZ CONTRA AVIANCA S.A. Y OTRO.

RAD: 2019-00714-01 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega el decreto de una prueba, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE LIGIA OLAYA GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

RAD: 2018-00690-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE FERNANDO JOSE TORRES PANIAGUA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

RAD: 2020-00430-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE BELMER MARTIN TORRES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00406-01 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE DAVID BECHARA HOUGHTON CONTRA KIA PLAZA S.A..

RAD: 2019-00704-01 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE MARIA NUBIA MONTOYA QUINTERO CONTRA GUSTAVO ARANGO PARRA.

RAD: 2016-00588-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE PABLO JOSE SOLER CARO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

RAD: 2018-00229-02 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** de costas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE OSCAR ALFONSO OSPINO MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00552-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE ESPERANZA DIAZ ARDILLA CONTRA UGPP.

RAD: 2020-00323-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE MARISOL ZAMUDIO JIMENEZ CONTRA PERMODA S.A..

RAD: 2020-00160-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que tiene por no contestada la demanda, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE WILFER DIAZ SALAS CONTRA GASEOSAS COLOMBIANA S.A..

RAD: 2020-00217-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE OLGA JUDITH RODRIGUZ SANTOS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00248-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE JORGE AUGUSTO BONILLA MORENO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

RAD: 2017-00789-02 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** de costas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE CONTRA PORVENIR S.A..

RAD: 2020-00316-02 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE MARIA IVONNE GUERRERO GAMBA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00267-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE LUIS ALFREDO TELLEZ CASAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00554-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE OLGA LUCIA RAYO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00136-01 (Juzgado 41)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE SANTIAGO NICOLAS UMAÑA BLANCHE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00109-02 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2017-00119-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 17 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 01 de abril de 2022.

GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL.
Radicación No.	11001310501520180060701
Demandante:	**AMELIA INÉS VALENCIA CLEMENT**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la sustitución de poder allegada por Colpensiones, se reconoce como apoderada sustituta de tal entidad, a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S. de la J.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en auto anterior, la demandada Colpensiones llegó escrito solicitando *"se tenga por desistido el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al fallo proferido el pasado 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá"*, procede la suscrita Magistrada a pronunciarse al respecto en los siguientes términos.

Dispone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales conforme el artículo 145 del CPTSS, que, de no existir oposición a la solicitud de desistimiento, el mismo se decretará, sin condena en costas.

Así las cosas, como quiera que Colpensiones no manifestó oposición alguna a la solicitud de desistimiento y tampoco se pronunció en cuanto a la petición de no imposición de costas, conforme la norma en cita, se

ACEPTA el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, sin condena en costas.

En cuanto al memorial allegado por Proteción S.A., el mismo no se tendrá en cuenta, ya que fue allegado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2018-0530-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, , donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 09 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 01 de abril de 2022.

GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

~~330~~
331

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-022-2017-00269-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 15 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 01 de abril de 2022.

GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-006-2013-00118-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 24 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 01 de abril de 2022.

GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016-2017-00580-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 01 de abril de 2022.

GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA, ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016-2017-00643-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde SE DECLARO DESIERTO.

Bogotá D.C., 01 de abrl de 2022.

GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de abrl de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral:	1100131050 **07 2017 00066 01**
Demandante:	MARÍA OTILIA RODRIGUEZ DE MURCIA
Demandado:	UGPP
Demandada e interviniente:	LUZ STELLA VASQUEZ PEDRAZA
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Previo a continuar con el trámite de segunda instancia en el proceso de la referencia, se advierte que en la sustentación del recurso de apelación, el señor apoderado de la interviniente LUZ STELLA VASQUEZ PEDRAZA solicitó *"que se declare la nulidad del proceso desde que se negaron y no se dejaron practicar los testimonios de la señora LUZ STELLA VASQUEZ PEDRAZA en forma arbitraria y se reanude la audiencia de esa fecha concediendo un nuevo fallo que acceda a las pretensiones de la demanda"* petición que aunque no fue clara, se refiere a una nulidad presuntamente ocurrida en el trámite de primera instancia que debe ser resuelta por el Juez de Conocimiento.

Por lo anterior, se ordena por secretaría devolver el proceso al Juzgado de origen para que se resuelva lo pertinente, luego de lo cual deberá retornar el expediente a este Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral:	1100131050 **37 2019 00043 01**
Demandante:	LILIA MAYORGA DE GARZÓN
	ALEJANDRO PINZÓN GALVIS
Demandada:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Si bien es cierto mediante auto del 9 de marzo de 2022 se corrió traslado para formular alegatos de conclusión, advierte esta ponente que para proferir sentencia es necesario DECRETAR UNA PRUEBA con fundamento en las facultades oficiosas del artículo 54 del CPT y SS, por lo que se deja sin efecto el auto referido en cuanto corrió traslado para alegaciones y se ORDENA por secretaría OFICIAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que en el término de 10 días hábiles aporte al proceso, a través de los correos electrónicos secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copias de las nóminas de pago del señor ERASMO GARZÓN RÍOS desde la fecha en que inició el pago de la pensión convencional, esto es, 29 de octubre de 1991 hasta diciembre de 2001 en las que pueda verificarse el porcentaje de descuento mensual para el sistema general de salud, pues las que obran en el expediente datan de enero de 2002 a diciembre de 2019. Asimismo deberán aportarse las nóminas de pago del señor ALEJANDRO PINZÓN GALVIS desde la fecha en que inició el pago de la pensión convencional, esto es, 24 de junio de 1992 hasta diciembre de 2001 en las que pueda verificarse el porcentaje de descuento mensual para el sistema general de salud, pues las que obran en el expediente datan de enero de 2002 a marzo de 2019.

Cumplido lo anterior, volverá el proceso al Despacho, se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión y se señalará fecha para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

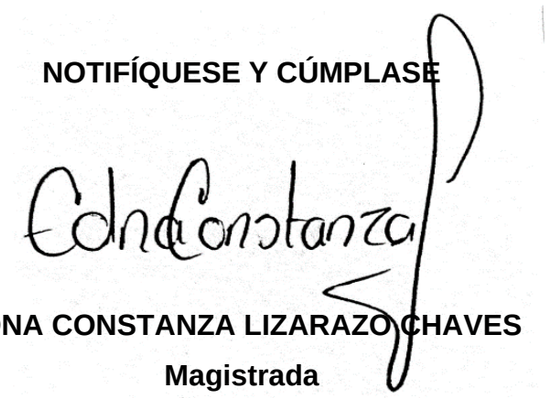

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN:	**11001 31 05 005 2019 00185 01**
DEMANDANTE:	JAIRO ALFONSO ANGARITA ORDUZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 012 2019 00344 01**
DEMANDANTE:	LUIS PARMENIO LÓPEZ ACOSTA
DEMANDADO:	CODENSA S.A. ESP Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas Seringel S.A.S., Condensa S.A. EPS y Suramericana. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 017 2019 00456 01**
DEMANDANTE:	JONNY GONZÁLEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 021 2021 00198 01**
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY MALDONADO MACHADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 022 2018 00465 01**
DEMANDANTE:	JORGE ERNEY LOZANO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SITEL DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 023 2021 00223 01**
DEMANDANTE:	FERNANDO JARAMILLO PANTOJA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes que interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN:	**11001 31 05 023 2021 00345 01**
DEMANDANTE:	GILDARDO ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SAR ENERGY S.A.S.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 023 2021 00387 01**
DEMANDANTE:	YELINDA RINCÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas Colpensiones, la AFP Porvenir S.A. y la AFP Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN:	**11001 31 05 024 2020 00409 01**
DEMANDANTE:	RICARDO ARTURO NARANJO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., primer (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes que interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 024 2020 00412 01**
DEMANDANTE:	GONZALO LASSO JIMENEZ
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 031 2021 00609 01**
DEMANDANTE:	SEGUNDO ARSENIO CASTRO FUGUEREDO
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANAJO ASOCIADO SERVICOPAVA Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 032 2019 00433 01**
DEMANDANTE:	RODRIGO GÁMEZ IBAGUÉ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 032 2021 00149 01**
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE VARGAS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	PALMAS MONTERREY S.A.S. Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada Palmas Monterrey S.A.. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 035 2019 00517 01**
DEMANDANTE:	ERWIN DURAN CASAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas Colpensiones, la AFP Porvenir S.A. y la AFP Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 036 2018 00625 01**
DEMANDANTE:	ORLANDO LUNA BOLAÑO
DEMANDADO:	PALAMAS MONTERREY S.A. Y OTRO.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada Palmas Monterrey S.A.. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2019 00460 01**
DEMANDANTE: SANITAS EPS
DEMANDADO: ADRES

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el contenido de la carpeta *"02 anexos demanda"*, subcarpeta *"3. Imágenes"*, no permite su apertura por ningún programa provisto por la Rama Judicial, pues el archivo posee un formato *"DAT"* que impide su lectura, lo mismo ocurre con la carpeta denominada *"4.contestacion ADRESS20200707"*, subcarpeta *"pruebas documentales proceso 2016-460"*.

Por tanto, se solicita, por segunda vez, al juzgado que a la mayor brevedad, proceda a la incorporación de dichas actuaciones en debida forma o a su reconstrucción, de ser necesario.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 041 2021 00263 01**
DEMANDANTE:	INÉS ELVIRA OJEDA SUAREZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 039 2019 00766 01 Proceso ordinario Luis Alberto Espinoza Hernández contra Colpensiones y Otros

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[1].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[2]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[1] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[2] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2020 00108 01 Proceso ordinario Miguel Antonio Ortiz Barriga contra Colpensiones y Otros

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[3].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[4]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[3] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[4] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2020 00410 01 Proceso ordinario Felipe Valencia Londoño contra Colpensiones y Otros

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[5].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[6]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[5] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[6] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 034 2018 00312 01 Proceso ordinario Dany Ojeda Silva contra Colpensiones y Otros

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[7].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[8]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[7] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[8] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2018 00473 01 Proceso ordinario Jaime Alonso Guerra Rodríguez contra Comware S.A.

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[9].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[10]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[9] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[10] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2018 00507 02 Proceso ordinario Edgar Ismaél Urrego Vergara contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[11].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[12]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[11] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[12] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2020 00420 01 Proceso ordinario Esmeralda Triana Posada contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[13].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[14]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[13] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[14] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2017 00766 01 Proceso ordinario Wilderman Romero Beltrán contra Organización Terpel S.A. y Otros

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[15].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[16]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[15] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[16] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 019 2018 00481 01 Proceso ordinario Consuelo Albornoz Portela contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[17].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[18]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[17] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[18] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 033 2019 00784 01 Proceso ordinario Luz Stella Cepeda Tarazona contra Colpensiones

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[19].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[20]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[19] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[20] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2020 00012 01 Proceso ordinario Horacio Romero Lozano contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[21].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[22]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[21] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[22] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2015 00546 02 Proceso ordinario Avianca S.A. contra Sintratac

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[23].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[24]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[23] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[24] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2020 00391 01 Proceso ordinario Roberto Soler Martínez contra Colpensiones

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[25].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[26]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[25] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[26] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2020 00402 01 Proceso ordinario María Leonor Gutiérrez Porras contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[27].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[28]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[27] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[28] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2020 00279 01 Proceso ordinario Diego Durán Daza contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[29].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[30]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[29] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[30] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2019 00137 01 Proceso ordinario Claudia Marcela Lizcano Boada contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[31].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[32]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[31] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[32] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00741 01 Proceso ordinario Martha Cecilia Fajardo contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[1].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[2]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[1] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[2] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 025 2014 00019 01 Proceso ordinario Álvaro Jiménez Pachón contra Colpensiones

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[3].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[4]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[3] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[4] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2019 00756 01 Proceso ordinario Olga Lucía Orjuela contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[5].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[6]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[5] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[6] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2020 00131 01 Proceso ordinario Luz Piedad Ramírez contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[7].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[8]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[7] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[8] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 001 2017 00072 01 Proceso ordinario Carlos Alberto Suaza contra Positiva Cía de Seguros S.A. y otra

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[9].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[10]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[9] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[10] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 015 2016 00734 01 Proceso ordinario Jhon Jairo Moreno Morlaes contra Salud Total S.A.

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[11].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[12]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[11] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[12] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2020 00282 01 Proceso ordinario Adriana Castro Páez contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[13].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[14]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[13] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[14] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 032 2020 00295 01 Proceso ordinario Edgar Ortiz Pabón contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[15].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[16]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[15] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[16] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2020 00368 01 Proceso ordinario Luz Marina Mora Sánchez contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[21].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[22]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[21] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[22] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2020 00104 01 Proceso ordinario Fernando Augusto Gutíerrez contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[23].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[24]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[23] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[24] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2019 00102 01 Proceso ordinario Ana Leonor Gantivar Gantivar contra Colpensiones y otra

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[25].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[26]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[25] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[26] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2018 00604 01 Proceso ordinario Yaneth Parra Martínez contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[27].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[28]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[27] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[28] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2019 00163 01 Proceso ordinario Leidy Carolina Salinas Salamanca contra Inversiones Arilo SAS en liquidación

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[29].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[30]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[29] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[30] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2019 00220 01 Proceso ordinario Samuel Ricardo Bermudez contra Agroexport de Colombia SAS

Bogotá D.C; seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)[31].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[32]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[31] Providencia notificada en Estado **No 062** del **07 de abril de 2022.**
[32] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co